

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. - Concepto.

1. De conformidad con los artículos 59.1.c y 92.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esa naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreteras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. - Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3º. - Base imponible, cuotas y devengo.

El Impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA ANUAL EUROS
A.- Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	21,51
De hasta 11,99 caballos fiscales	58,11
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	122,79
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	152,94
De 20 caballos fiscales en adelante	191,06
B.- Autobuses:	
De menos de 21 plazas	142,18
De 21 a 50 plazas	201,82

De más de 50 plazas	253,13
C.- Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	72,15
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	142,18
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	202,55
De más de 9.999 Kg. de carga útil	253,13
D.- Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	27,91
De 16 a 25 caballos fiscales	43,82
De más de 25 caballos fiscales	131,48
E.- Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	28,44
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	44,72
De más de 2.999 Kg. de carga útil	134,11
F.- Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,34
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	8,34
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	60,58
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,16

Artículo 4. - Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del reglamento General de vehículos, aprobado por el real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por el órgano que tenga encomendada la gestión de este impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo matriculado a nombre del minusválido solicitante de la exención.
- Certificado oficial acreditativo de su minusvalía.
- Declaración jurada del solicitante o representante legal de que el vehículo para el que se solicita la exención está destinado al uso exclusivo del solicitante de la misma.

3. Las exenciones de los apartados e) y g) surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formule la solicitud, salvo en el caso de alta de vehículos nuevos, en que se aplicará la exención al ejercicio correspondiente a la fecha de alta del vehículo, siempre que se solicite la misma dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su matriculación.

Artículo 5.- Bonificaciones.

1.- Se establecen las siguientes bonificaciones

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6, apartados a) y b) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50% de la cuota incrementada del Impuesto para aquellos vehículos que utilicen exclusivamente combustibles de tipo ecológico no derivados del petróleo, como energía solar, eléctrica o ecocombustibles, que tengan la etiqueta ambiental “0 azul”, y del 25% de la cuota incrementada del Impuesto para aquellos vehículos que utilicen motores híbridos y con etiqueta ambiental “Eco”.

b) De conformidad con lo previsto en el párrafo c) del apartado 6 del artículo 95 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se fija una bonificación en la cuota incrementada del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del 100% para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y aquellos que sean catalogados como históricos de acuerdo con la normativa aplicable (actualmente, Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el reglamento de vehículos históricos).

Los años de antigüedad se contarán a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2- Estos beneficios fiscales tienen carácter rogado, debiendo ser solicitados de forma expresa por los sujetos pasivos, los cuales están obligados a aportar la ficha técnica del vehículo y demás documentación que acredite sus características.

Las solicitudes cuya resolución sea favorable surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha en la que se presenten, salvo en los casos de alta de vehículos nuevos, en los que se aplicará en el mismo ejercicio, siempre que la solicitud se presente dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de matriculación del vehículo.

Una vez concedidas las bonificaciones previstas en este artículo, y siempre que permanezcan invariables las circunstancias que la motivaron, no resulta necesario presentar nueva solicitud, aplicándose los beneficios fiscales en las sucesivas anualidades en el momento de aprobarse la matrícula o padrón del Impuesto.

Artículo 6. - Normas de gestión.

El impuesto se gestionará con arreglo a las normas contenidas en los artículos 92 a 99 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. RECUPERACIÓN PARA 2022 DE LA BONIFICACIÓN A VEHÍCULOS CON MÁS DE 25 AÑOS

1. La recuperación de la bonificación que afecta a vehículos con una antigüedad mínima de 25 años prevista en el art. 5, que estuvo vigente hasta el año 2021, se aplicará con efectos de 1 de enero de 2022, pues concurren exigencias cualificadas de interés general, vistas las actuales circunstancias económicas, con una grave crisis energética, un aumento generalizado de precios, particularmente en los combustibles, que produce la asfixia financiera de particulares y pequeñas empresas, y que afecta de modo muy especial a personas con escasa capacidad económica, que por tener un vehículo antiguo pueden verse afectados por la pérdida de esa bonificación.

Por ello, todas aquellas situaciones que gozaban de la mencionada bonificación en el año 2021 y que la perdieron en el padrón del impuesto de 2022, como las que hubieran debido concederse en 2022 derivadas de solicitudes de bonificación realizadas en 2021, serán revisadas de acuerdo a la modificación del art. 5, procediendo la devolución de los ingresos realizados, que serán calificados como ingresos a devolver derivados de la normativa del tributo en los términos del artículo 31 de la Ley General Tributaria; o bien se procederá, en el caso de los importes no abonados, a la anulación de las correspondientes liquidaciones.

2. El Ayuntamiento realizará, de oficio, la revisión de las situaciones conocidas derivadas de padrones anteriores, remitiendo al ente gestor la orden de devolución o anulación de liquidaciones, con independencia de las reclamaciones realizadas a instancia de parte.
3. Igualmente, procederá la revisión de las solicitudes de bonificación realizadas en el año 2022 para disfrutar de la bonificación en 2023, y que hubieran sido denegadas por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias en base a la redacción anterior del artículo 5, concediéndose bonificación para dicho año 2023 si el vehículo contase con la antigüedad mínima requerida.

4. Las bonificaciones recuperadas en 2022 el sentido expuesto, siempre que permanezcan invariables las circunstancias que las motivaron, se mantendrán en las sucesivas anualidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.-

Aprobación de la ordenanza: la presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 27 de octubre de 1.999, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones:

(Artículos 1.1, 2, 4, y 6 modificados según acuerdo de Pleno de 29 de septiembre de 2004 y artículo 3 según acuerdo de Pleno de 28 de septiembre de 2.005 (BOPA 12/12/05))

(Artículo 3 modificado según acuerdo de Pleno de 2 de octubre de 2019 (BOPA 18/12/19), y corrección de errores en BOPA 29/01/20)

La modificación de la presente ordenanza fiscal (artículo 5, Disposición adicional) fue aprobada provisionalmente por acuerdo de Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25/05/2022, quedando este acuerdo elevado a definitivo tras finalizar el período de exposición pública previsto en el artículo 17 del R.D.Leg. 2/2004. Las modificaciones de la presente ordenanza, en cuanto entren en vigor con la publicación del texto íntegro de las mismas en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, comenzarán a aplicarse con efectos de 1 de enero de 2022, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.